



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de noviembre de dos mil veintiuno. La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA (81).

VISTO para resolver el toca **84/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** Lozano, contra la resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno que decretó improcedente el incidente de incompetencia, dictada dentro del expediente **924/2015**, relativo al juicio hipotecario promovido por *****

***** ante el Juzgado Segundo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Del fallo impugnado. La resolución impugnada, en sus puntos resolutivos textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO.- Es IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA que promueve el demandado ***** , dentro del presente juicio JUICIO HIPOTECARIO promovido por el ***** , en representación de *****
***** en contra de ***** , ***** , ***** y en consecuencia.

SEGUNDO:- Se declara que este tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio JUICIO HIPOTECARIO promovido por el ***** , en representación de *****
****. , en contra de ***** , ***** , ***** , así mismo y en virtud de la improcedencia dicho dicho incidente, se levanta la suspensión del procedimiento, debiéndose de continuar con la prosecución del juicio en todas sus fases.

TERCERO:NOTIFÍQUESEPERSONALMENTE...”

SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la resolución anterior, inconforme el demandado ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo el veintitrés de junio de dos mil veintiuno. Esta alzada admitió y calificó de legal dicho recurso, radicando el presente toca el veinte de octubre del año en curso, habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,

CONSIDERANDO.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Exposición de agravios. El disconforme, mediante escrito de dieciocho de junio del año en curso, que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 9, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“PRIMERO AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- CONSIDERANDO ÚNICO *de la sentencia interlocutoria de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno que aquí se combate, así como los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la misma, señalándose todos estos como fuente del agravio.*

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- *Artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 44 y 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.*

CONCEPTOS DE AGRAVIO.-

En el texto del considerando único de la sentencia interlocutoria recurrida, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el C. Juez Aquo indebidamente y en mi perjuicio, omitió analizar conforme a derecho los autos que integran el

presente asunto, antes de resolver, para así conforme a derecho determinar dentro de los lineamientos legales, que operaba de plano la caducidad.

Lo anterior, partiendo de la base de que los artículos 1º, 2º y 4º del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que en lo conducente señalan que las disposiciones de éste Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil; que la observancia de las normas procesales es de orden público; que los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno derecho no será necesario que las partes los impugnen amén que el Juez de oficio se abstendrá de tomarlos en cuenta; que la iniciativa del proceso queda reservada a las partes; que el Magistrado o Juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva administración de justicia rápida y expedita, esto porque de haberlo hecho nunca hubiera dictado la resolución interlocutoria que hoy se impugna, dado que la instancia dentro del expediente, al momento de dictar el auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, que ordenó traer el expediente a la vista para dictar la resolución correspondiente del Incidente de Incompetencia por Declinatoria, había caducado. Esto se puede concluir en razón de que la fecha de desahogo de vista del incidente de incompetencia por declinatoria, realizado por la parte actora, es



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

del día veintiuno de agosto de dos mil veinte y acordado el día veinticinco del mismo mes y año, sin mediar impulso procesal de las partes, durante dicho período, por lo que desde la fecha de deshogo de vista del incidente y hasta la fecha del auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, que ordenó traer el expediente a la vista para dictar la resolución correspondiente, habían transcurrido en exceso el tiempo señalado por el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, para que operara de plano LA CADUCIDAD, situación que, insisto, ignoró y consintió ilegalmente el C. Juez A-Quo, no obstante que el suscrito lo hiciera valer mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, y que aún y cuando no lo hubiese hecho valer, era obligación del C. Juez A-Quo, de oficio analizar los autos del expediente y actuar conforme a derecho, no obstante ello prefirió de manera apresurada dictar la sentencia interlocutoria, la cual con su simple dictado transgredía mi derecho a promover el juicio de amparo en contra de la resolución dictada en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual declaraba infundado el recurso de revocación promovido por el suscrito en contra del auto de fecha veintiséis de mayo del presente año, y mediante el cual impugnaba la negativa del Juez A-Quo de dictar la caducidad de la instancia dentro del cuaderno del Incidente y del expediente principal, toda vez que constituyen una unidad para efectos de la caducidad.

Era indiscutible y no era difícil apreciar que en el presente expediente, la caducidad de la instancia

existía ya, incluso antes de ordenar traer el expediente a la vista para dictar la resolución correspondiente del Incidente de Incompetencia por Declinatoria, más el Juez A-Quo se negó, en todo momento a decretarla, aún y cuando insisto de oficio se encontraba obligado a decretarla, me permito citar a continuación las siguientes tesis que fundamentan la existencia de dicho precepto legal dentro del presente asunto.

Sirven de apoyo a los argumentos del suscrito, las siguientes tesis, que a continuación se invocan en su beneficio:

“ CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (Se transcribe).”

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL E INCIDENTAL CONSTITUYEN UNA UNIDAD PARA EFECTOS DE LA. (Se transcribe).”

SEGUNDO AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- CONSIDERANDO ÚNICO de la sentencia interlocutoria de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno que aquí se combate, así como los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la misma, señalándose todos estos como fuente del agravio.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 144 y 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.-



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

En el texto del considerando único de la sentencia interlocutoria recurrida, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el C. Juez A-Quo indebidamente y en mi perjuicio, quebrantó las normas del procedimiento, al omitir llamar a la audiencia para que las partes aleguen lo que a su derecho convenga, misma que, producirá los efectos de citación para sentencia.

Lo anterior implica que la resolución dictada por el C. Juez A-Quo no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, porque el Juez debió llamar a las partes a la audiencia de alegatos previamente establecidas en los artículos 144 y 145 de la ley adjetiva civil, y al no hacerlo contraviene a las leyes del procedimiento, quebrantando el debido proceso, por lo tanto, a consideración del suscrito, esta autoridad deberá ordenar al inferior jerárquico se sirva reponer el procedimiento y previo al dictado de la sentencia interlocutoria, llamar a las partes a la audiencia de alegatos y posteriormente citar a las partes a oír sentencia.

El hecho es innegable por estar expresamente reconocido por el C. Juez A-Quo en su sentencia interlocutoria, cuya ilegalidad causa agravio, toda vez que si el C. Juez A-Quo hubiera atendido los trámites señalados por los artículos 144 y 145 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, en ningún momento violaría las leyes del procedimiento, pero al hacerlo viola en mi perjuicio el derecho de audiencia, debido proceso y tutela legal efectivo.

La sentencia interlocutoria que se combate mediante el presente recurso, dictada el nueve de

junio de dos mil veintiuno, por el C. Juez A quo, dentro del expediente 925/2015 con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria, debe ser revocada o modificada por el superior jerárquico, en virtud de no encontrarse debidamente motivada y fundada, toda vez que el juez A-Quo quebrantó las reglas del procedimiento, de forma específica, la falta de citación a las partes a la audiencia prevista en la parte tercera del artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, lo anterior constituye violaciones procesales, quebrantando con ello el debido proceso.

TERCERO. Estudio. Los agravios hechos valer por el inconforme, **son fundados.**

En efecto, en una parte de los agravios, el recurrente alega que se actualizó la caducidad de la instancia en el trámite incidental de incompetencia, y que dicha circunstancia se la invocó al juez de origen y este la resolvió como improcedente.

Sobre el tema, debe decirse, que cuando existe agravio expreso de las partes en apelación reclamando la omisión del juzgador de no haberse declarado la caducidad de la primera instancia, en ese supuesto la Sala sí está autorizada para realizar dicho análisis, en tanto la existencia del agravio genera las condiciones legales para ello.



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Pues a diferencia de la regla general para decretar oficiosamente la caducidad de la instancia, en el caso de su estudio en apelación, existe una diferencia específica que genera que las conclusiones sean diversas: la formulación de agravio expreso, lo que en la especie, se actualizó. Por tanto, es dable analizarla de esa manera.

Fundamenta lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 22/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Los Tribunales Colegiados contendientes se preguntaron si es posible que el Tribunal de Alzada analice si operó la caducidad de la primera instancia, aun cuando en el recurso de apelación ninguna de las partes hubiera formulado agravio denunciando tal circunstancia. Al respecto, se considera que no resulta válido que el Tribunal de Alzada se pronuncie de oficio sobre la omisión del juez de decretar la caducidad ocurrida en la primera instancia, pues para que dicho órgano pueda pronunciarse sobre este aspecto es necesario que exista agravio expreso de cualquiera de las partes en el que se controvierta la omisión del juez de decretarla. Por el contrario, si dicho agravio no se formula entonces debe privilegiarse el principio

de justicia completa y proceder al análisis de legalidad de la sentencia de primera instancia a la luz únicamente de los agravios que sí fueron formulados...”

Precisado lo anterior, resulta necesario insertar el contenido del artículo 103 del código adjetivo civil, cuyo texto dice:

“Artículo 103. La instancia se extingue:

I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y,

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

*Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. **La caducidad de los incidentes sólo***



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.” Lo subrayado y resaltado es propio.

De dicha porción normativa se desprende, en lo conducente: Que la ausencia de actuaciones procesales tendentes a dejar el juicio en estado de dictar sentencia, por más de ciento ochenta días naturales consecutivos, trae consigo la extinción de la instancia;

Que el término correspondiente debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal;

Que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite no impiden que la caducidad se actualice; y,

Que la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que como bien lo aduce el recurrente, durante el trámite del incidente recurrido, las partes no gestionaron lo conducente durante cierto lapso con la finalidad de poner el incidente en esta de dictar la resolución correspondiente, y así evitar la caducidad de la instancia.

Previo a las consideraciones del caso, es necesario establecer que en términos del artículo 103, fracción IV del código procesal civil, solo es factible que se materialice la caducidad de los incidentes y que ello produzcan la del principal, **siempre que se haya suspendido el procedimiento en éste.**

En el caso, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veinte, al admitir a trámite la resolución recurrida (incidente de incompetencia) **el Juez de origen suspendió el procedimiento del juicio principal, auto que se encuentran firme.**

Luego, si el incidente de incompetencia fue admitido a trámite el trece de agosto de dos mil veinte, y el desahogo por parte del demandado incidental se tuvo hecho el veinticinco de dicho mes y año; siendo que desde ese entonces hasta la petición del demandado principal Dr. *****
*****, mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno consistente en la petición de caducidad, es evidente que trascurrieron más de ochos meses, esto es, un lapso mayor a ciento ochenta días naturales sin que las partes impulsaran el procedimiento incidental con la intención de ponerlo en estado de resolverse. De ahí lo fundado del agravio.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el incidente de incompetencia (apelado) se haya resuelto con posterioridad; pues no hay que olvidar que la caducidad de la instancia debe tenerse por existente aunque no haya declaración judicial sobre el particular, pues ésta opera de pleno derecho, es así, porque el legislador previó su actualización automática por el solo transcurso del tiempo, es decir, por ministerio de ley, y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas, pues ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver.

Así, debe decirse, que el dictado de la resolución incidental no extinguen la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que si ésta ya operó dentro del lapso previsto en la ley, es evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, **siempre y cuando no exista sentencia firme, como así acontece.**

En ese sentido, si en el recurso de apelación interpuesto contra el incidente dictado en primera instancia, el recurrente hizo valer en vía de agravios la caducidad de la incidencia y, por ende, del juicio natural, esta alzada está

facultada para decretar que en la primera instancia se actualizó la extinción del procedimiento, aun y cuando el juez haya omitido declararla de oficio, máxime, que el recurrente lo solicitó dentro del incidente planteado, pues al no existir cosa juzgada no ha precluido su derecho para hacerlo valer, dado que dicha figura procesal es de orden público y, por ende, irrenunciable.

Apoya lo anterior, por identidad, la Jurisprudencia 1a./J. 153/2007, emitida pro la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO.

Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio transcurridos 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada sin que hubiere promoción de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para su conclusión, la caducidad de la instancia debe tenerse por existente aunque no haya declaración judicial sobre el particular, pues al señalar que ésta "operará de pleno derecho", el legislador previó su actualización automática por el solo transcurso del tiempo, es decir, por ministerio de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ley, y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas, pues ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver. Así, la citación para oír sentencia o su dictado son actos que no extinguen la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que si ésta ya operó dentro del lapso previsto en la ley, es evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, siempre y cuando no exista sentencia firme. En ese sentido, se concluye que si en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado el recurrente hace valer en vía de agravios la caducidad del juicio natural, el tribunal de alzada debe estudiar ese motivo de inconformidad y, en su caso, puede decretar que en la primera instancia se actualizó la extinción del procedimiento, aun cuando el juez haya omitido declararla de oficio y la parte interesada no lo hubiere solicitado, pues al no existir cosa juzgada no ha precluido su derecho para hacerlo valer, dado que dicha figura procesal es de orden público y, por ende, irrenunciable...”

Finalmente, esta sala no pasa por alto, que la figura de la caducidad encuentra explicación en la intención del legislador de evitar que los juicios se prolonguen de manera ininterrumpida, cuando las partes no muestran interés en su prosecución, a través de promociones que tiendan a impulsarlo.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que la caducidad que prevé el referido artículo 103 de la ley procesal civil, no deriva de la omisión del juzgador de dictar sentencia, sino de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento a efecto que el juzgador cumpliera con su obligación procesal de poner los autos en estado de dictar sentencia.

De tal suerte que aun ante alguna omisión del Juez, debe reconocerse que no existe obstáculo o imposibilidad alguna para que éstas (las partes) cumplan con la referida carga procesal.

Apoya lo anterior, por identidad jurídica, la Jurisprudencia 1a./J. 141/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, de la Novena Época, con número de Registro 171225, de rubro y texto siguiente:

“CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGÍRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD.

Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no. Esto no significa que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos, dados los términos precisos del segundo



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

párrafo del artículo 1076 del mismo ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De esta disposición se sigue que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el Juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo.”

Bajo esa línea de razonamiento, para esta Sala resulta importante puntualizar que esta carga no se advierte demasiado gravosa para las partes, tomando en cuenta que la exigencia está basada en el principio dispositivo que rige en el caso; de ahí que, dicho fundamento de estricto derecho, tenga como consecuencia que nadie tiene más interés en que se cite para oír sentencia que los propios contendientes, pues son ellos a quien más importa que se dicte un fallo en el que se resuelvan las pretensiones deducidas en el incidente.

Dicha carga procesal encuentra razonabilidad, de acuerdo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, en una situación de hecho relevante, la obligación de impartir justicia por parte del juzgador se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a

ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte para los jueces, mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente, el suyo, de ahí que a la luz de un balance de proporcionalidad, no resulte desmedido que sean las partes quienes deban seguir impulsando el procedimiento.

Luego, en el caso, debe decirse que la carga procesal de las partes se traducía en **únicamente instar al juzgador** para que realizara las actuaciones correspondientes, esto es, solicitar que los autos se pusieran en estado de dictar la resolución correspondiente, lo que no aconteció de esa manera en el trámite ordinario del incidente recurrido.

Lo anterior, importaba una carga mínima para las partes en tanto bastaba con la referida solicitud de acuerdo a la etapa en que se encontraba el incidente, independientemente de la respuesta que se le hubiese dado, pues tuvieron ciento ochenta días para desahogar dicha carga; de ahí que, si como sucedió, las partes no impulsaron el procedimiento incidental de incompetencia por un lapso de 180 días naturales, **es dable que esta Sala decrete la caducidad de la primera instancia, lo que genera que todo lo actuado con posterioridad a la petición del demandado principal Dr. *******, **mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

veintiuno consistente en la petición de caducidad, se declare nulo de pleno derecho.

Apoya las consideración anterior, la Jurisprudencia XIX.2o. J/14, de la novena época, con número de registro 188674, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, de rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia.”

Finalmente, es necesario precisar que, en el caso, no se vulnera el artículo 17 constitucional, por el hecho de decretar la caducidad cuando las partes dejaron de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales.

Lo anterior es así, ya que es una consecuencia de la propia conducta de quien en determinado momento inició un procedimiento, y posteriormente desatendió el asunto, en el caso, por más de 180 días naturales.

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los agravios expresados por el apelante, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, **lo que procede es revocar la resolución recurrida y, en su lugar, se decreta la caducidad de la instancia del incidente de incompetencia y, por ende, del juicio principal, lo que trae como consecuencia que sea declarado nulo de pleno derecho todo lo actuado posterior al escrito de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno presentado por el demandado principal Dr. *******, pues de dicha promoción se deriva la petición expresa de solicitar la caducidad de la instancia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expuestos por el demandado principal *****
resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno que decretó improcedente el incidente de incompetencia, dictada dentro del expediente **924/2015**, relativo al juicio hipotecario promovido por

***** ante el Juzgado Segundo Civil del



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; **resultaron fundados**.

SEGUNDO. Se revoca la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede y, en su lugar, se decreta la caducidad de la instancia del incidente de incompetencia y, por ende, del juicio principal, atento a las consideraciones y alcances expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.

La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca 84/2021.

L'OLR/L'AZV

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (81) dictada el (MIÉRCOLES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.